



Radicado Nº: 686894089002-2004-00050-00
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: JOSE VICENTE DIAZ OTERO
Demandado: DICEGA LTDA – JOSE LIDIO OTERO ARDILA – LUIS JOSE OTERO ARDILA

Al Despacho del señor Juez informándose que la parte ejecutante presentó actualización a la liquidación del crédito mediante memorial allegado el 08/06/2022 vía correo electrónico, sin embargo, revisado el expediente no se observan abonos ni entrega de títulos de depósitos judiciales. Para proveer.
San Vicente de Chucurí, 15 de junio de 2022.

Padla A. Rueda O.

PADLA ANDREA RUEDA OSORIO
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

San Vicente de Chucurí, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

Conforme a la constancia secretarial que antecede observa el despacho que sería del caso proceder a pronunciarse sobre la aprobación y/o modificación de la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte actora, si no fuera porque no se le encuentra utilidad práctica generando un desgaste innecesario de la actividad judicial.

Aparte el Tribunal Judicial del Distrito de Bucaramanga, sala Civil-Familia, se ha pronunciado respecto al tema objeto de las presentes, insistiendo que:

“el juez de conocimiento no debe dejar el litigio abierto de manera indefinida, toda vez que, Por un lado, redundaría en un desgaste para la administración de justicia y, por el otro y, aún con consecuencias más nefastas, sometería al ejecutado a estar perpetuamente ligado a un proceso en esa calidad, a pesar de qué el ejecutante ha abandonado las acciones tendientes a materializar el cobro del crédito del que es titular¹”.

Más adelante, en la misma providencia, estableció que:

“Pero tales reglas, ha insistido este despacho, no constituyen una invitación a que el demandante haga un uso poco razonable de su derecho de acceso a la justicia a la administración de justicia, con la presentación compulsiva de solicitudes, tanto de actualizaciones inútiles del crédito como de decreto de medidas cautelares inocuas, que sólo lograrían congestionar aún más el aparato judicial, con el gasto consiguiente de tiempo de empleados y funcionarios, papel y esfuerzos, sólo por evitar que se aplique esta drástica medida legislativa. Atrás deben quedar esos esfuerzos maratónicos de abogados y de los juzgados, completamente inútiles, en los que se tramitan liquidaciones adicionales y se piden medidas para embargar todas las posibles cuentas corrientes y de ahorro del ejecutado, medidas frente a las cuales los bancos contestan invariablemente que el demandado carece de cuentas allí con lo cual el Estado asume unos gastos cuantiosos pero lamentablemente infructuosos, cosa que carece de toda justificación y que este tribunal ha considerado necesario corregir en las últimas casos que ha tenido”.

Así mismo es importante resaltar que el Consejo de Estado e incluso la Procuraduría General de la nación ha advertido que *“la reliquidación del crédito sólo procede cuando dentro del proceso ejecutivo se hubieren liquidado el crédito y que durante el transcurso de la liquidación y la entrega de los dineros a la parte demandante, en la parte que no es objeto de apelación, se generen intereses y gastos procesales que con lleven a la actualización de la liquidación, a menos que el retardo en la entrega de los dineros no sea imputable a la parte ejecutada evento en el cual, no procederá la reliquidación.*

¹ Tribunal Judicial del Distrito de Bucaramanga, sala Civil-Familia. Auto Resuelve Apelación. Rad. 2008-229 Interno 528/2012. Magistrado Sustanciador Antonio Bohórquez Orduz.



Conforme a los lineamientos jurisprudenciales expuestos, y debido a que dentro del expediente no se observa ninguna de las circunstancias que haga pertinente la actualización y/o reliquidación del crédito, este despacho omitirá pronunciarse sobre la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte actora, considerando que la misma se enmarca dentro de un desgaste innecesario de la actividad judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JOHN ALEXANDER RIVERA CASTRO
Juez

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO
MUNICIPAL SAN VICENTE DE CHUCURÍ**

El auto anterior se notifica a las partes, por ESTADO ELECTRONICO, en el micro sitio web de este juzgado:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-municipal-de-san-vicente-de-chucuri> hoy **23 DE JUNIO DE 2022**, siendo las 08:00 am.

PAOLA ANDREA RUEDA OSORIO
SECRETARIA



Radicado N°: 686894089002-2015-00145-00
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: TINA SERRANO DE GOMEZ
Demandado: EMILCE SUÁREZ PIMIENTO Y MARIA MUÑOZ GOMEZ

Al despacho del señor juez, el presente proceso para lo que estime conveniente resolver respecto de la solicitud impetrada por la parte actora vía correo electrónico el pasado 13/06/2022.

San Vicente de Chucurí, 15 de junio de 2022.

Paola A. Rueda O.

PAOLA ANDREA RUEDA OSORIO

Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

San Vicente de Chucurí, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

En atención a la petición elevada por la demandante, POR SER PROCEDENTE, se ordena librar oficio a SALUD TOTAL EPS, para que aclare a que municipio pertenecen las direcciones que indicó tienen reportados los demandados **EMILCE SUÁREZ PIMIENTO y MARIA MUÑOZ GOMEZ**, como lugar de domicilio, en la medida en que en la comunicación allegada vía correo electrónico del 09 de diciembre de 2021, no indicó ese hecho. Elabórese el oficio correspondiente el cual queda dentro del expediente virtual a cargo de la parte demandante para que le dé el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JOHN ALEXANDER RIVERA CASTRO
J u e z

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU
MUNICIPAL SAN VICENTE DE CHUCURÍ**

El auto anterior se notifica a las partes, por ESTADO ELECTRONICO, en el micro sitio web de este juzgado:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-municipal-de-san-vicente-de-chucuri> hoy **23 DE JUNIO DE 2022**, siendo las 08:00 am.

PAOLA ANDREA RUEDA OSORIO
SECRETARIA



Radicado N°: 686894089002-2016-00051-00
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: OSWALDO FLOREZ PARADA
Demandado: MAXIMINO OSORIO CARREÑO

Al despacho de la señora Juez, memoriales allegados el 10 de junio de 2022 vía correo electrónico, solicitan medidas cautelares.
San Vicente de Chucurí, 15 de junio de 2022.

PAOLA ANDREA RUEDA OSORIO
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

San Vicente de Chucurí, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

Referente al memorial allegado el 10 de junio de 2022, por la parte demandante con solicitud de medidas cautelares y al tenor de los artículos 466, 593-1 y 599 del Código General del Proceso, es procedente decretar la siguiente cautela:

- ❖ Embargo y secuestro del remanente producto de los bienes embargados o que por cualquier causa se llegaren a desembargar dentro del proceso promovido JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN VICENTE DE CHUCURÍ (SDER) en contra de MAXIMINO OSORIO CARREÑO identificado con cedula de ciudadanía Nro. 91.042.899, bajo el radicado N°2016-00357.

Líbrese las comunicaciones correspondientes y déjese a disposición de la parte interesada, a quien se le advierte que quedan dentro del expediente virtual para lo de su cargo.

Finalmente, teniendo en cuenta que la parte actora no ha dado cumplimiento a lo ordenado en el numeral 3 del auto del 13 de octubre de 2015 y al tenor del numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, se **REQUIERE** a la misma para que en lapso no superior a los **treinta días (30) siguientes**, proceda a notificar al demandado **MAXIMINO OSORIO CARREÑO** del auto del 13 de octubre de 2015, en la forma prevista por los artículos 291 a 292 del C.G.P., so pena de dar por terminado el proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO** y con la consecuente imposición de condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN ALEXANDER RIVERA CASTRO
J u e z

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU
MUNICIPAL SAN VICENTE DE CHUCURÍ**

El auto anterior se notifica a las partes, por ESTADO ELECTRONICO, en el micro sitio web de este juzgado: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-municipal-de-san-vicente-de-chucuri> hoy **23 DE JUNIO DE 2022**, siendo las 08:00 am.

PAOLA ANDREA RUEDA OSORIO
SECRETARIA



Radicado N°: 686894089002-2017-00052-00
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: LUIS ENRIQUE SARMIENTO GÓMEZ
Demandado: RAUL BARRERA GARCÍA Y ROSALBA JAIMES AVELLANEDA

Al despacho para proveer. En relación a la solicitud de medidas cautelares allegada por la parte actora el 06 de junio de 2022.
San Vicente de Chucurí, 15 de junio de 2022.

PAOLA ANDREA RUEDA OSORIO
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
San Vicente de Chucurí, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

Examinadas las diligencias y acorde con la solicitud de medidas cautelares elevada por la parte ejecutante, y en los términos de los artículos 593 numera 10, 594-9 y 599 del C.G.P. Se decretan las siguientes cautelas:

- EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros depositados en las entidades bancarias BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., BANCOLOMBIA S.A., BANCO BOGOTÁ, FINANCIERA COMULTRASAN, COOMULDESA, CREZCAMOS y BANCO DAVIVIENDA S.A. de las oficinas principales y demás de San Vicente de Chucurí, en cuentas corrientes, de ahorros, CDT'S o cualquier título bancario o financiero de que sea titular la señora ROSALBA JAIMES AVELLANEDA identificada con C.C. 37.656.136. LÍMITE DE LA CAUTELA: SETENTA MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$70.000.000).

Líbrese las comunicaciones de rigor con la indicación en el sentido que las sumas retenidas deberán consignarse en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado (Inciso 10 del artículo 593 ejusdem).

Se advierte a la parte interesada que los oficios quedan dentro del expediente virtual para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN ALEXANDER RIVERA CASTRO
J u e z

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU
MUNICIPAL SAN VICENTE DE CHUCURÍ**

El auto anterior se notifica a las partes, por ESTADO ELECTRONICO, en el micro sitio web de este juzgado:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-municipal-de-san-vicente-de-chucuri> hoy **23 DE JUNIO DE 2022**, siendo las 08:00 am.

PAOLA ANDREA RUEDA OSORIO
SECRETARIA



Radicado Nº: 686894089002-2017-00178-00

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: EDGAR SUAREZ PLATA

Demandado: MAYERLY DIAZ DELGADILLO y MARIA DEL TRANSITO SANABRIA BAEZ

Al Despacho del señor Juez, para lo que se estime pertinente decidir en relación con la solicitud de terminación allegada por la parte actora. Es de anotar que a la fecha no se cuenta con memorial pendiente de agregar al proceso para su trámite. Asimismo, no se encontraron depósitos judiciales a órdenes del presente proceso. Finalmente, que existe toma de remanente en favor del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de San Vicente de Chucurí, proceso radicado al No. 2018-00316, de los bienes de la señora MAYERLY DIAZ DELGADILLO.

San Vicente de Chucurí, 15 de junio de 2022.

PAOLA ANDREA RUEDA OSORIO

Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

San Vicente de Chucurí, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

Visto el memorial presentado por la parte demandante, allegado el 03 de junio de 2022, en el que solicita se decrete la terminación del proceso por pago total de la obligación. Así las cosas, con respecto a la solicitud y por ser procedente tales peticiones, conforme al artículo 461 del C.G.P., el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. - DECLÁRESE la terminación por pago total de la obligación, del proceso ejecutivo adelantado por **EDGAR SUAREZ PLATA**, en contra de las señoras **MAYERLY DIAZ DELGADILLO y MARIA DEL TRANSITO SANABRIA BAEZ** conforme a la motivación expuesta en precedencia.

SEGUNDO: - LEVÁNTESE las medidas cautelares decretadas en este asunto y las medias que obren en contra de la señora **MAYERLY DIAZ DELGADILLO** déjense a disposición del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de esta localidad, proceso radicado al No. 2018-00316, por existir toma de remanente en favor de dicho trámite. Líbrese por secretaria los oficios correspondientes.

TERCERO. - ORDÉNESE el desglose del (os) documento (s) que sirvieron como título (s) ejecutivo (s) en este asunto **–LETRA DE CAMBIO–**, en favor y a costa de las demandadas **MARIA DEL TRANSITO SANABRIA BAEZ y MAYERLY DIAZ DELGADILLO**, con la anotación de que fue esta última quien canceló la obligación.

CUARTO. - En firme éste proveído, procédase al archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN ALEXANDER RIVERA CASTRO
J u e z

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU
MUNICIPAL SAN VICENTE DE CHUCURÍ

El auto anterior se notifica a las partes, por ESTADO ELECTRONICO, en el micro sitio web de este juzgado: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-municipal-de-san-vicente-de-chucuri> hoy **23 DE JUNIO DE 2022**, siendo las 08:00 am.

PAOLA ANDREA RUEDA OSORIO
SECRETARIA

Ejecutivo

Radicado Nº 686894089002-2017-00178-00



Radicado Nº: 686894089002-2018-00055-00
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: COOMULDESA LTDA
Demandado: INGRI JOHANNA ARCINIÉGAS y ALCIRA LEÓN

Al Despacho del señor Juez informándose que la parte ejecutante presentó actualización a la liquidación del crédito mediante memorial allegado el 10/06/2022 vía correo electrónico, sin embargo, revisado el expediente no se observan abonos ni entrega de títulos de depósitos judiciales. Para proveer.

San Vicente de Chucurí, 15 de junio de 2022.

PAOLA ANDREA RUEDA OSORIO

Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MU NICIPAL

San Vicente de Chucurí, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

Conforme a la constancia secretarial que antecede observa el despacho que sería del caso proceder a pronunciarse sobre la aprobación y/o modificación de la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte actora, si no fuera porque no se le encuentra utilidad práctica generando un desgaste innecesario de la actividad judicial.

Aparte el Tribunal Judicial del Distrito de Bucaramanga, sala Civil-Familia, se ha pronunciado respecto al tema objeto de las presentes, insistiendo que:

“el juez de conocimiento no debe dejar el litigio abierto de manera indefinida, toda vez que, Por un lado, redundaría en un desgaste para la administración de justicia y, por el otro y, aún con consecuencias más nefastas, sometería al ejecutado a estar perpetuamente ligado a un proceso en esa calidad, a pesar de qué el ejecutante ha abandonado las acciones tendientes a materializar el cobro del crédito del que es titular¹”.

Más adelante, en la misma providencia, estableció que:

“Pero tales reglas, ha insistido este despacho, no constituyen una invitación a que el demandante haga un uso poco razonable de su derecho de acceso a la justicia a la administración de justicia, con la presentación compulsiva de solicitudes, tanto de actualizaciones inútiles del crédito como de decreto de medidas cautelares inocuas, que sólo lograrían congestionar aún más el aparato judicial, con el gasto consiguiente de tiempo de empleados y funcionarios, papel y esfuerzos, sólo por evitar que se aplique esta drástica medida legislativa. Atrás deben quedar esos esfuerzos maratónicos de abogados y de los juzgados, completamente inútiles, en los que se tramitan liquidaciones adicionales y se piden medidas para embargar todas las posibles cuentas corrientes y de ahorro del ejecutado, medidas frente a las cuales los bancos contestan invariablemente que el demandado carece de cuentas allí con lo cual el Estado asume unos gastos cuantiosos pero lamentablemente infructuosos, cosa que carece de toda justificación y que este tribunal ha considerado necesario corregir en las últimas casos que ha tenido”.

Así mismo es importante resaltar que el Consejo de Estado e incluso la Procuraduría General de la nación ha advertido que *“la reliquidación del crédito sólo procede cuando dentro del proceso ejecutivo se hubieren liquidado el crédito y que durante el transcurso de la liquidación y la entrega de los dineros a la parte demandante, en la parte que no es objeto de apelación, se generen intereses y gastos procesales que con lleven a la actualización de la liquidación, a menos que el retardo en la entrega de los dineros no sea imputable a la parte ejecutada evento en el cual, no procederá la reliquidación.*

¹ Tribunal Judicial del Distrito de Bucaramanga, sala Civil-Familia. Auto Resuelve Apelación. Rad. 2008-229 Interno 528/2012. Magistrado Sustanciador Antonio Bohórquez Orduz.



Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Vicente de Chucurí

Conforme a los lineamientos jurisprudenciales expuestos, y debido a que dentro del expediente no se observa ninguna de las circunstancias que haga pertinente la actualización y/o reliquidación del crédito, este despacho omitirá pronunciarse sobre la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte actora, considerando que la misma se enmarca dentro de un desgaste innecesario de la actividad judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOHN ALEXANDER RIVERA CASTRO
Juez

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO
MUNICIPAL SAN VICENTE DE CHUCURÍ**

El auto anterior se notifica a las partes, por ESTADO ELECTRONICO, en el micro sitio web de este juzgado:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-municipal-de-san-vicente-de-chucuri> hoy **23 DE JUNIO DE 2022**, siendo las 08:00 am.

PADLA ANDREA RUEDA OSORIO
SECRETARIA



Radicado N°: 686894089002-2018-00205-00
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: ISNARDO PEREZ CASTRO
Demandado: EFREN CENTENO DIAZ

Al despacho en relación con la solicitud de remate, adiada el 07 de junio de 2022, vía correo electrónico institucional. Sírvasse proveer.

San Vicente de Chucurí, 15 de junio de 2022.

PAOLA ANDREA RUEDA OSORIO
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MU NICIPAL
San Vicente de Chucurí, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

Examinadas las presentes diligencias, previo a decidir sobre la fijación de fecha para llevar a cabo el remate del bien inmueble embargado y secuestrado identificado con la M.I. No.320-18815, se procederá a **REQUERIR** a la parte actora, para que presente nuevo avalúo y/o actualice el ya obrante en el expediente, téngase en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7 del art 2 del Decreto 442 del 2000 y el art 19 del Decreto 1420 de 1998, que indican que, “*los avalúos comerciales tienen vigencia de un (1) año, contados desde la fecha de su expedición*” y el último avalúo del cual se corrió traslado en la presente actuación data del 06 de marzo de 2020.

Basta anotar que la anterior decisión se fundamenta en lo dispuesto en la sentencia T-531 de 2010 de la Corte Constitucional, que precisa lo siguiente:

“Como consecuencia de lo anterior, cabe señalar que, sin perjuicio de los derechos e intereses del acreedor y de la obligación de adelantar el proceso y lograr el pago de la deuda, al juez también le corresponde asegurar la protección de los derechos del deudor y, en el caso que ahora ocupa la atención de la Sala, tenía razones adicionales a las expuestas para proceder oficiosamente a garantizar los correspondientes a la demandante” sentencia T-531 de 2010 Corte Constitucional. (Subrayado fuera del texto).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN ALEXANDER RIVERA CASTRO

J u e z

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO
MUNICIPAL SAN VICENTE DE CHUCURÍ**

El auto anterior se notifica a las partes, por ESTADO ELECTRONICO, en el micro sitio web de este juzgado: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-municipal-de-san-vicente-de-chucuri> hoy **23 DE JUNIO DE 2022**, siendo las 08:00 am.

PAOLA ANDREA RUEDA OSORIO
SECRETARIA



Radicado N°: 686894089002-2018-00271-00.
Proceso: VERBAL SUMARIO - REIVINDICATORIO.
Demandante: HERNANDO DURÁN Y OTROS.
Demandado: LUIS FRANCISCO RUEDA PEDRAZA.

Al despacho para lo que estime pertinente, frente a la necesidad de un mejor proveer.

San Vicente de Chucurí, 22 de junio de 2022.

PAOLA ANDREA RUEDA OSORIO.
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

San Vicente de Chucurí, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta la excepción propuesta por el extremo pasivo y, pese a la certificación que milita en el expediente digital, vista en el pdf 055, expedida por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de esta localidad; se hace necesario, para un mejor proveer, requerir a ese estrado judicial, para que remita a este despacho y, con destino a este proceso, el link o copia íntegra del proceso de Pertenencia que cursa en ese despacho, promovido por **LUIS FRANCISCO RUEDA PEDRAZA**, en contra de **HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR JUAN JOSE SANCHEZ BOLAÑOS, HERNANDO DURAN, MARIBEL DURAN, DEIBER DURAN y, PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO SOBRE EL BIEN OBJETO DE PERTENENCIA**. Para lo cual, se remitirá el correspondiente oficio.

Una vez se obtenga lo requerido, el despacho procederá a fijar mediante auto, una nueva fecha, para la realización de la audiencia de que trata el artículo 392 del CGP, en concordancia con los artículos 372 y 373 del mismo código.

Así las cosas, imperativamente deviene necesario, no realizar la audiencia previamente programada en el asunto de marras, para el 22 de junio de 2022.

En consecuencia, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE SAN VICENTE DE CHUCURÍ**,

RESUELVE

PRIMERO. – REQUERIR al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de esta localidad, para que remita a este despacho y, con destino a este proceso, el link o, copia íntegra del proceso de Pertenencia que cursa en ese despacho, promovido por **LUIS FRANCISCO RUEDA PEDRAZA**, en contra de **HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR JUAN JOSE SANCHEZ BOLAÑOS, HERNANDO DURAN, MARIBEL DURAN, DEIBER DURAN y, PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO SOBRE EL BIEN OBJETO DE PERTENENCIA**. Oficiése.

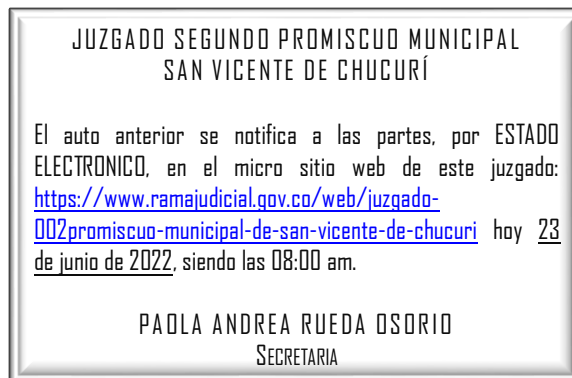
SEGUNDO. – Una vez se obtenga lo requerido, **VUELVAN** las diligencias al despacho, para fijar mediante auto, una nueva fecha, para la realización de la audiencia de que trata el artículo 392 del CGP, en concordancia con los artículos 372 y 373 del mismo código.



TERCERO. – NO REALIZAR la audiencia previamente programada en el asunto de marras, para el 22 de junio de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JOHN ALEXANDER RIVERA CASTRO
El Juez





Radicado Nº: 686894089002-2019-00294-00
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: HERMINDA GOMEZ ARANDA

Al Despacho del señor Juez informándose que la parte ejecutante presentó actualización a la liquidación del crédito mediante memorial allegado el 09/06/2022 vía correo electrónico, sin embargo, revisado el expediente no se observan abonos ni entrega de títulos de depósitos judiciales. Para proveer.

San Vicente de Chucurí, 15 de junio de 2022.

PAOLA ANDREA RUEDA OSORIO
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

San Vicente de Chucurí, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

Conforme a la constancia secretarial que antecede observa el despacho que sería del caso proceder a pronunciarse sobre la aprobación y/o modificación de la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte actora, si no fuera porque no se le encuentra utilidad práctica generando un desgaste innecesario de la actividad judicial.

Aparte el Tribunal Judicial del Distrito de Bucaramanga, sala Civil-Familia, se ha pronunciado respecto al tema objeto de las presentes, insistiendo que:

“el juez de conocimiento no debe dejar el litigio abierto de manera indefinida, toda vez que, Por un lado, redundaría en un desgaste para la administración de justicia y, por el otro y, aún con consecuencias más nefastas, sometería al ejecutado a estar perpetuamente ligado a un proceso en esa calidad, a pesar de qué el ejecutante ha abandonado las acciones tendientes a materializar el cobro del crédito del que es titular¹”.

Más adelante, en la misma providencia, estableció que:

“Pero tales reglas, ha insistido este despacho, no constituyen una invitación a que el demandante haga un uso poco razonable de su derecho de acceso a la justicia a la administración de justicia, con la presentación compulsiva de solicitudes, tanto de actualizaciones inútiles del crédito como de decreto de medidas cautelares inocuas, que sólo lograrían congestionar aún más el aparato judicial, con el gasto consiguiente de tiempo de empleados y funcionarios, papel y esfuerzos, sólo por evitar que se aplique esta drástica medida legislativa. Atrás deben quedar esos esfuerzos maratónicos de abogados y de los juzgados, completamente inútiles, en los que se tramitan liquidaciones adicionales y se piden medidas para embargar todas las posibles cuentas corrientes y de ahorro del ejecutado, medidas frente a las cuales los bancos contestan invariablemente que el demandado carece de cuentas allí con lo cual el Estado asume unos gastos cuantiosos pero lamentablemente infructuosos, cosa que carece de toda justificación y que este tribunal ha considerado necesario corregir en las últimas casos que ha tenido”.

Así mismo es importante resaltar que el Consejo de Estado e incluso la Procuraduría General de la nación ha advertido que *“la reliquidación del crédito sólo procede cuando dentro del proceso ejecutivo se hubieren liquidado el crédito y que durante el transcurso de la liquidación y la entrega de los dineros a la parte demandante, en la parte que no es objeto de apelación, se generen intereses y gastos procesales que con lleven a la actualización de la liquidación, a menos que el retardo en la entrega de los dineros no sea imputable a la parte ejecutada evento en el cual, no procederá la reliquidación.*

¹ Tribunal Judicial del Distrito de Bucaramanga, sala Civil-Familia. Auto Resuelve Apelación. Rad. 2008-229 Interno 528/2012. Magistrado Sustanciador Antonio Bohórquez Orduz.



Conforme a los lineamientos jurisprudenciales expuestos, y debido a que dentro del expediente no se observa ninguna de las circunstancias que haga pertinente la actualización y/o reliquidación del crédito, este despacho omitirá pronunciarse sobre la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte actora, considerando que la misma se enmarca dentro de un desgaste innecesario de la actividad judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JOHN ALEXANDER RIVERA CASTRO
J u e z

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO
MUNICIPAL SAN VICENTE DE CHUCURÍ**

El auto anterior se notifica a las partes, por ESTADO ELECTRONICO, en el micro sitio web de este juzgado:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-municipal-de-san-vicente-de-chucuri> hoy **23 DE JUNIO DE 2022**, siendo las 08:00 am.

PADLA ANDREA RUEDA OSORIO
SECRETARIA



Radicado N°: 686894089002-2021-00051-00
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: FABIAN ANDRES GAMBOA GAVANZO
Demandado: DANIEL HERNANDEZ SUAREZ Y YENIFER TATIANA GARCÍA

Al despacho para proveer. En relación con la comunicación allegada vía correo electrónico el 02 de marzo de 2022, mediante cual, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Bucaramanga comunica que es dable suscribir la medida cautelar a ellos solicitada. Finalmente, el 14 de junio de 2022, la parte actora allega notificación personal de conformidad a lo dispuesto en el artículo 291 del C.G.P. San Vicente de Chucurí, 15 de junio de 2022.

Paola A. Rueda O.

PAOLA ANDREA RUEDA OSORIO
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
San Vicente de Chucurí, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

Examinadas las diligencias y conforme al memorial allegado al correo electrónico del Despacho el 14 de junio de los corrientes, en el cual se presenta la citación para notificación personal del demandado **DANIEL HERNANDEZ SUAREZ**, con fecha de recibido del 14 de junio de 2022; por ser procedente con las rituales del numeral 6 del artículo 291 del C.G.P., notifíquese de conformidad con el artículo 292 ídem, para continuar con el trámite correspondiente.

Finalmente, **PÓNGASE EN CONOCIMIENTO** de la parte interesada la comunicación allegada mediante oficio No.309 del 13 de junio de 2022 emitido por el **JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BUCARAMANGA**, por medio del cual, manifiesta que es dable tomar de nota del embargo de remanente de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar de propiedad del demandado DANIEL HERNÁNDEZ SUÁREZ.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JOHN ALEXANDER RIVERA CASTRO
Juez

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU
MUNICIPAL SAN VICENTE DE CHUCURÍ**

El auto anterior se notifica a las partes, por ESTADO ELECTRONICO, en el micro sitio web de este juzgado: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-municipal-de-san-vicente-de-chucuri> hoy **23 DE JUNIO DE 2022**, siendo las 08:00 am.

PAOLA ANDREA RUEDA OSORIO
SECRETARIA



Radicado Nº: 686894089002-2021-00238-00
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: PEDRO MARTINEZ HERNANDEZ
Demandado: CARLINA RINCON CIPAGAUTA

Al despacho del señor Juez, memorial allegado por la parte demandante el 13 de junio de los corrientes vía electrónica, con notificación personal, con anexos del envío. Para proveer.
San Vicente de Chucurí, 15 de junio de 2022.

PAOLA ANDREA RUEDA OSORIO
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

San Vicente de Chucurí, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

Examinadas las diligencias y conforme al memorial allegado al correo electrónico del Despacho el 13 de junio de los corrientes, en el cual se presenta la citación para notificación personal de la demandada CARLINA RINCÓN CIPAGAUTA, con fecha de recibido del 02 de junio de 2022; por ser procedente con las rituales del numeral 6 del artículo 291 del C.G.P, notifíquese de conformidad con el artículo 292 ibídem, para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN ALEXANDER RIVERA CASTRO
J u e z

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU
MUNICIPAL SAN VICENTE DE CHUCURÍ**

El auto anterior se notifica a las partes, por ESTADO ELECTRONICO, en el micro sitio web de este juzgado:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-municipal-de-san-vicente-de-chucuri> hoy **23 DE JUNIO DE 2022**, siendo las 08:00 am.

PAOLA ANDREA RUEDA OSORIO
SECRETARIA



Radicado N°: 686894089002-2022-00004-00
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado: CRISTIAN ANDRES SUAREZ SAAVEDRA

Al despacho del señor juez, las comunicaciones allegadas vía correo electrónico el 09 y 10 de junio de 2022 por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA y BANCOOMEVA, para lo que estime pertinente proveer:
San Vicente de Chucurí, 15 de junio de 2022.

PAOLA ANDREA RUEDA OSORIO
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
San Vicente de Chucurí, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

Examinadas las diligencias, **PÓNGASE EN CONOCIMIENTO** de la parte interesada la comunicación allegada por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, quien manifiesta que la medida cautelar a ellos solicitada respecto al demandado, fue registrada en debida forma, pero la cuenta se encuentra bajo límite de inembargabilidad, en consecuencia, se consignaran a favor del presente trámite, los montos que ingresen superiores al respectivo límite.

Asimismo, **PÓNGASE EN CONOCIMIENTO** de la parte interesada las comunicaciones allegadas por **BANCOOMEVA**, en lo referente a la medida cautelar a ellos solicitada, quienes manifiestan la imposibilidad de dar cumplimiento a la orden emitida, en atención a que el demandado no posee productos bancarios con la entidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN ALEXANDER RIVERA CASTRO
J u e z

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU
MUNICIPAL SAN VICENTE DE CHUCURÍ**

El auto anterior se notifica a las partes, por ESTADO ELECTRONICO, en el micro sitio web de este juzgado:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-municipal-de-san-vicente-de-chucuri> hoy **23 DE JUNIO DE 2022**, siendo las 08:00 am.

PAOLA ANDREA RUEDA OSORIO
SECRETARIA



Radicado N°: 686894089002-2022-00091-00
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: MARIA TEDITTE RUEDA CASTELLANOS
Demandado: CIRO BUENO REINA Y OLIVA REINA DE BUENO

Al despacho para lo que estime proveer en relación con comunicación allegada por el Registrador Seccional de Instrumentos Públicos de la localidad vía correo electrónico el 06/06/2022.

San Vicente de Chucurí, 15 de junio de 2022.

PAOLA ANDREA RUEDA OSORIO
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

San Vicente de Chucurí, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

Examinadas las diligencias y teniendo en cuenta que el Registrador Seccional de Instrumentos Públicos de esta localidad, registró la medida de embargo ordenada sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **320-21713** de propiedad de la señora OLIVA REINA DE BUENO, se hace necesario disponer lo necesario para que se haga efectiva la medida de secuestro decretada en proveído adiado el 19 de mayo de 2022.

De acuerdo con ello, sería el caso de señalar fecha para la práctica de la diligencia de secuestro; no obstante, se hace necesario en procura de mayor celeridad y atendida la ajustada agenda del despacho, dar aplicación al contenido del artículo 37 del Código General del Proceso que permite comisionar entre otras, para llevar a cabo la diligencia de secuestro de bienes.

En tal sentido, al amparo del inciso tercero del artículo 38 ibídem y el principio de colaboración armónica a que alude el artículo 113 de la Constitución Política de Colombia, se dispondrá comisionar al **ALCALDE MUNICIPAL DE SAN VICENTE DE CHUCURÍ** para que lleve a cabo las diligencias en comento, a su turno se designa, para el mencionado inmueble, de la lista de auxiliares de la justicia a ISAI LEONARDO VELANDIA AFANADOR - SECUESTRE- a quien se le dará posesión en el momento de la respectiva diligencia y en favor de quien se señala la suma de **DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE. (\$250.000)** por concepto de HONORARIOS PROVISIONALES, y que en todo caso son independientes de los gastos del desplazamiento del auxiliar de la justicia a esta localidad, que han de ser asumidos por la parte. **Deberán remitirse las comunicaciones correspondientes al secuestro y allegar crédito de ello al expediente, junto con el de la radicación del comisorio.**

Es de señalar que, de presentarse oposiciones en la diligencia, deberá remitirse lo pertinente al despacho para su trámite. El comisionado ha de cumplir con la tarea encomendada en un término máximo de **TREINTA (30) DÍAS** y se le otorgan facultades de relevar al secuestro en los términos de ley, señalar fecha de la diligencia, así como de subcomisionar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN ALEXANDER RIVERA CASTRO
J u e z

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO
MUNICIPAL SAN VICENTE DE CHUCURÍ**

El auto anterior se notifica a las partes, por ESTADO ELECTRONICO, en el micro sitio web de este juzgado: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-municipal-de-san-vicente-de-chucuri> hoy **23 DE JUNIO DE 2022**, siendo las 08:00 am.

PAOLA ANDREA RUEDA OSORIO
SECRETARIA